



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2022-00147-00  
INT. 02.10.20.115.270.30-675

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE USUFRUCTO promovida a través de apoderada judicial por el señor Enrique Gutiérrez Camacho contra Luis Vicente Gutiérrez, Ana Rosa Gutiérrez Vda de Trujillo, Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues manifiesta desconocer el número de identificación de las partes. Sin embargo, de lectura de la escritura pública 772 del 14 de mayo de 1949 de la Notaría de la Notaría Tercera de Armenia, anexa a la demanda puede evidenciar tal información.

2. Indica además que no tiene conocimiento si los demandados están o no vivos, sin embargo, y considerando que uno de los presupuestos para admisión de la demanda es identificar las partes, entre otras, con el fin de determinar si las mismas pueden o no comparecer al proceso y/o la forma en que lo deben hacer, y cuando la misma se dirige contra quien ha fallecido, debe dirigir la demanda contra sus herederos determinados y/o indeterminados, de acuerdo con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 85 del C.G.P. Al no existir certeza de si la parte demandada puede comparecer por sí misma al proceso, se requerirá a la parte interesada para que determine claramente la existencia o no de los demandados, sino existen deberá allegar los registros civiles de defunción, y si es del caso adecuar el libelo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Para lo anterior, se le insta para que cumpla con su deber legal de aportar los documentos que pueden ser obtenidos a través de derecho de petición<sup>1</sup>, así mismo para que tenga en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de otorgamiento de la escritura pública antes referenciada, y la edad que allí se especifica de los demandados, especialmente del señor Tobías Gutiérrez y la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>

Finalmente, vista la constancia secretarial,<sup>3</sup> se evidencia en la togada del demandante ha promovido la misma demanda varias veces sin haberla subsanado, actuación profesional que genera desgaste innecesario a la administración de la justicia. Circunstancia por la cual se le requerirá tome las medidas que, como apoderada, debe promover para adelantar con el menor desgaste necesario, la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda que para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE USUFRUCTO promovida a través de apoderada judicial por el señor Enrique Gutiérrez Camacho contra los señores Luis Vicente Gutiérrez, Ana Rosa Gutiérrez viuda de Trujillo, Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez.

<sup>1</sup> Artículo 78 Num 10 C.G.P.

<sup>2</sup> Folio 009 E.D.

<sup>3</sup> Folio 010 E.D.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, a la doctora Olga Milena Cruz Mora, a quien se insta para que evite desgaste innecesario a la administración de justicia.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da9cd44333980c0487d465ce780a13e584d957f48576ee061335cee43c4fff**

Documento generado en 31/05/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>